



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 005283-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 6144-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSARIO ELAINE PIMENTEL HUALCAS
ENTIDAD : DIRECCION DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSARIO ELAINE PIMENTEL HUALCAS contra la Resolución Administrativa de la Unidad de Recursos Humanos Nº 151-2023-DRSPN-OA/URH, del 28 de diciembre de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la DIRECCION DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 6 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

1. Con fecha 2 de junio de 2023, se publicó el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, que aprueba los Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
2. En atención a dicho proceso de nombramiento, la Comisión de Nombramiento de la Red de Salud Pacifico Norte, en adelante la Entidad, publicó el Acta Nº 20-2023-CNUE409.RSPN¹, del 7 de julio de 2023, conteniendo el listado final de aptos en orden de prelación al 100% del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante, mediante el cual se advierte que la señora ROSARIO ELAINE PIMENTEL HUALCAS, en adelante la impugnante, figura como APTA en el cargo de MEDICO.
3. Mediante la Resolución Directoral Nº 776-2023-DIRESA-RSPN/DE, del 1 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, resolvió nombrar a partir del 1 de diciembre de 2023 a la impugnante, en el cargo de Médico, de la Microred de Salud Miraflores Alto, en el Centro de Salud Miraflores Alto.

¹ De acuerdo a la consulta realizada en la página web oficial de la Entidad en: <https://www.rspnorte.gob.pe/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. El 13 de diciembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 776-2023-DIRESA-RSPN/DE, señalando que ella labora en el Centro de Salud de Santa y no en el Centro de Salud Miraflores Alto.
5. Con la Resolución Administrativa de la Unidad de Recursos Humanos N° 151-2023-DRSPN-OA/URH², del 28 de diciembre de 2023, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, señalando que el mismo había sido presentado de manera extemporánea, de acuerdo al cronograma del proceso de nombramiento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 2 de febrero de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Unidad de Recursos Humanos N° 151-2023-DRSPN-OA/URH, solicitando se expida la resolución modificando el establecimiento donde ha sido nombrada al Centro de Salud de Santa:
 - (i) Ingresó a prestar servicios el 16 de octubre de 2019 al Centro de Salud de Santa, desempeñándose como Médico.
 - (ii) Siempre ha laborado en dicho centro de salud, y nunca en el Centro de Salud de Miraflores Alto.
 - (iii) Se le ha nombrado en el Centro de Salud Miraflores Alto debido a formalidades en los documentos.
 - (iv) Se debe realizar su cambio al Centro de Salud de Santa, a fin de promover un buen clima laboral.
7. Con Oficio N° 190-2024-CH-RSPN/D.E., la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, y demás documentos vinculados al mismo.
8. Mediante Oficios N° 017343-2024-SERVIR/TSC y 017344-2024-SERVIR/TSC, se comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por la impugnante por cumplir los requisitos de admisibilidad.

² Notificada a la impugnante el 19 de enero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

- 12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

De la procedencia del recurso de apelación

- 14. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, se advierte que mediante la Resolución Directoral Nº 776-2023-DIRESA-RSPN/DE, del 1 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Entidad oficializó los resultados finales del proceso de nombramiento.

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. En atención a ello, la impugnante ha interpuesto recurso de reconsideración contra la citada Resolución Directoral N° 776-2023-DIRESA-RSPN/DE, por lo que, la Entidad emitió la Resolución Administrativa de la Unidad de Recursos Humanos N° 151-2023-DRSPN-OA/URH, del 28 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración.
16. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444⁷, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
17. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁸, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. Precisando que, la contradicción de los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento.
18. De modo que, por regla general se ha establecido la impugnabilidad de los actos definitivos que ponen fin a la instancia y, como excepción, la impugnabilidad de los actos de trámite que (i) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y/o (ii) produzcan indefensión.
19. Adicionalmente, para el caso de los actos impugnables en concursos públicos de méritos para el acceso al servicio civil, se debe tener presente el precedente de

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

observancia obligatoria establecido sobre *"El acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al servicio civil y concursos internos para la progresión en la carrera"*, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC⁹, de acuerdo con el cual, en el escenario de los concursos públicos de méritos, serán declarados improcedentes aquel recurso que se interponga en contra de:

"(...)

(ii) **Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.**

(...)"

20. Estando a lo expuesto, en el caso bajo análisis, de acuerdo con el numeral 16.1.4 de los Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, aprobados por Decreto Supremo N° 015-2023-SA, los postulantes al proceso de nombramiento tienen derecho a interponer los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación, señalando lo siguiente:

"Reconsideración: *El postulante que haya sido declarado "no apto", podrá presentar el recurso de reconsideración ante la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora respectiva, adjuntando nueva prueba. El plazo para interponer el citado recurso, así como para su resolución por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora, son establecidos en el cronograma del proceso de nombramiento. La presentación del recurso de reconsideración es opcional."*

21. Del mismo modo, respecto del recurso de impugnación se determinó que se interpondrá contra:

"a) Los resultados publicados por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora a que se refiere el inciso 7 del sub numeral 16.1.3 del numeral 16.1 del artículo 16 de los presentes Lineamientos, o;

b) La decisión adoptada por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora al resolver el recurso de reconsideración, cuando el postulante hubiera optado por interponer este último".

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. Debiendo mencionar que el inciso 7 del sub numeral 16.1.3 alude a la publicación de las actas de los postulantes declarados "aptos" y "no aptos" a través de su portal institucional, lo que se produjo el 3 de julio de 2023, de conformidad con el cronograma del proceso de nombramiento, aprobado por Resolución Ministerial N° 549-2023/MINSA y modificado por Resolución Ministerial N° 579-2023/MINSA y el Acta N° 011-2023-CCN/MINSA.
23. Por lo tanto, de acuerdo con los lineamientos y el cronograma del proceso de nombramiento, los postulantes podían presentar recurso de impugnación contra el listado de aptos y no aptos y contra los resultados del recurso de reconsideración de estos. Sin embargo, en el presente caso, la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Unidad de Recursos Humanos N° 151-2023-DRSPN-OA/URH, del 28 de diciembre de 2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 776-2023-DIRESA-RSPN/DE que oficializó los resultados finales, documento que no constituye un acto impugnante en base a las disposiciones normativas antes citadas.
24. En tal sentido, se puede concluir que la Resolución Directoral N° 776-2023-DIRESA-RSPN/DE no era un acto impugnante, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes.
25. En ese orden de ideas, al no constituir la Resolución Directoral N° 776-2023-DIRESA-RSPN/DE un acto impugnante, este Cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante en contra del acto que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución.
26. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que los lineamientos del proceso de nombramiento, en el título "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES", en su disposición decima primera señaló lo siguiente:
- "La postulación al presente proceso de nombramiento se realiza en la unidad ejecutora donde el servidor tuvo contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 o **resolución de contrato vigente al 31 de julio de 2022** y que se encuentre registrado en el AIRHSP al 01 de enero de 2023."*
27. En tal sentido, todos los participantes en el proceso de nombramiento autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, cuyos Lineamientos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fueron aprobados por Decreto Supremo N° 015-2023-SA y publicados a nivel nacional, estaban habilitados a conocer las condiciones del referido proceso.

28. En consecuencia, la Entidad estaba obligada a conducir dicho proceso de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, en observancia del principio de legalidad.
29. Respecto al principio de legalidad, corresponde tener presente que el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
30. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, la Administración Pública en aplicación del principio de legalidad, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSARIO ELAINE PIMENTEL HUALCAS contra la Resolución Administrativa de la Unidad de Recursos Humanos N° 151-2023-DRSPN-OA/URH, del 28 de diciembre de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la DIRECCION DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE, debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la señora ROSARIO ELAINE PIMENTEL HUALCAS y a la DIRECCION DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la DIRECCION DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE.

CUARTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L3/P4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 9 de 9

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

